



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1008

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2019-00006-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Construargo S.A.S.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a Transunion Cifin S.A.S., a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte, en razón a que no se han podido concretar las medidas cautelares en el presente proceso, siendo necesario que dichas entidades suministren la información que permita conocer relaciones financieras promovidas por el demandado y sus bienes.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., pues si bien la misma disposición prevé que el Juez está facultado para acceder a ese tipo de solicitudes, debe mediar la acreditación de la solicitud directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de oficiar a Transunion Cifin S.A.S., a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy

01 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 850

RADICACION: 76001-3103-002-2017-00256-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Codiseño Ltda. y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora presenta certificado catastral para que se atienda avalúo comercial presentado con antelación.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea el avalúo comercial, resulta procedente atenderlo, en acopio del criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703763, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$437.172.198, visible a folios 109 a 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 1055 de hoy
JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 769

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1995-10580-00
DEMANDANTE: María Cristina Delgado
DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

DMH Servicio e Ingeniería S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia, nuevamente presenta informe de la entrega de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 31013 y 370 – 31015 al adjudicatario, revisadas las actuaciones desplegadas en el plenario, se advierte que mediante proveído No. 4158 del 5 de diciembre de 2019 se dispuso que los inmuebles identificados no son objeto de la presente ejecución, razón por la cual se conminará a la entidad en mención para que se atemperé a lo allí descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- CONMINAR a DMH Servicio e Ingeniería S.A.S. para que se atemperé a lo resuelto en la providencia No. 4158 del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1027

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2010-00078-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ricardo Javier Martínez Benítez y Otro
DEMANDADO: Javier Gordillo Grisales y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El secuestre designado allega escrito en el que informa la entrega del bien al adjudicatario.

Lo arribado se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGAR el informe de gestión presentado por el secuestre, visible a folios 256 a 261 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy

10 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1019

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2013-00205-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Melida Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, petición que se despachará favorablemente, conforme lo descrito en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali -Subdirección de Catastro-, solicitando se sirva expedir, a costa del interesado, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-771074 y No. 370.771160, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1108

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2012-00216-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Narváez Cabal

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentra afiliado el demandado, para que se informe quién es su pagador.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirva informar quién es el pagador del demandado.

De igual forma, el mismo apoderado allega memorial solicitando la actualización del oficio No. 5019 de 8 de noviembre de 2018, a efectos de diligenciarlos.

Verificada la viabilidad de lo pretendido, se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios dirigidos a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., solicitando se sirva informar quién es el pagador del señor GUSTAVO ADOLFO NARVÁEZ CABAL, identificado con C.C. 19.176.271, afiliado como cotizante en la mencionadas EPS.

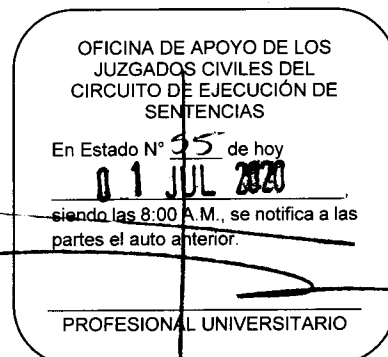
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 5019 de 8 de noviembre de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 975

RADICACIÓN: 76003103-009-2008-00039-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionaria)
DEMANDADO: Nancy Teresa González de Barberi y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita realizar la corrección del oficio No. 1668 del 29 de mayo de 2019, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, mediante la cual expone la razón por la cual no procedió al levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre le inmueble identificado con MI 370-117767.

Ahora bien, revisada la actuación surtida, se observa que la cautela decretada en este asunto por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-117767, fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el oficio No. 341 del 01 de abril de 2008 (Folio 7 C2), el cual fue diligenciado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante conforme se verifica a folios 19 a 24 del cuaderno 2, sin embargo, llama la atención que la constancia de registro de la medida cautelar¹ expedida por la entidad encargada de dicho acto, alude al oficio No. 424 del 01-04-2008, el cual no reposa en el expediente, razón por la cual el Despacho requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva verificar nuevamente la procedencia del registro de nuestra misiva No. 1668 del 29 de mayo de 2019, y en caso de no encontrarla procedente por la causal invocada anteriormente, se sirva expedir copia con destino al presente asunto del documento que soporta la medida de embargo y secuestro decretado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con acción mixta adelantado por el Banco BBVA Colombia contra María de los Ángeles Tamayo Muñoz y otro.

Por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

¹ Folio 23

PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva verificar nuevamente la procedencia del registro de nuestra misiva No. 1668 del 29 de mayo de 2019, y en caso de no encontrarla procedente por la causal invocada anteriormente, se sirva expedir copia con destino al presente asunto del documento que soporta la medida de embargo y secuestro decretado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con acción mixta adelantado por el Banco BBVA Colombia contra María de los Ángeles Tamayo Muñoz y otro, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este provisto.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente y adjúntese a dicha misiva copia de los folios 6, 7, 19 a 24 y 41 a 43 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy
01 JUL 2020
a las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0792

RADICACIÓN : 760013103-009-2011-00457-00
DEMANDANTE : Cooperativa Nueva Esperanza
DEMANDADO : Oscar Enrique Hernández
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante visible a folios 152 acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Por lo cual, el Juzgado:

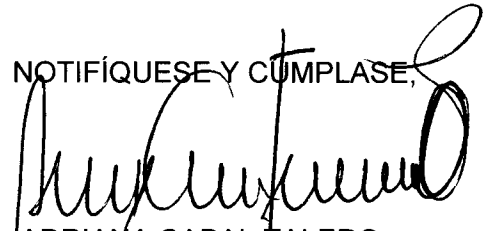
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-598842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° CS de hoy
01 JUL 2024
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 882

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascon
DEMANDADOS: German David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se allega oficio No. UL-20-01741 de enero 29 de 2020, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual informa que por error remitieron oficio URL-485384 del 11 de octubre de 2019, indicando que se acató la medida judicial consistente en orden de decomiso, toda vez que la medida de embargo emanada por cuenta del presente asunto, se dejó sin vigencia debido a la orden de embargo dictada dentro del proceso que se surte en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, comunicada mediante oficio 886 del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la prelación de embargo prevista en el artículo 468 del C.G.P.

Lo anterior se agregara al expediente para que obre y conste, toda vez que sobre dicho asunto ya se pronunció el Juzgado mediante auto 3693 del 02 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. UL-20-01741 de enero 29 de 2020, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 35 de hoy

01 JUL 2020
siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 874

RADICACIÓN: 760013103-011-2012-00134-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Raúl Trujillo Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a PERUZZI COLOMBIA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

CUARTO.- REQUERIR al cesionario a PERUZZI COLOMBIA S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy
01 JUL 2024
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 764

RADICACIÓN: 760013103-011-2016-00051-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Hernán alonso Sánchez Arbeláez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020).

INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., por intermedio de su representante legal, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, CLAUDIA LILIANA GUERRERO identificada con CC. 42.115.441 y T.P. 126.392 del C.S. de la J., para que lo represente judicialmente en este asunto, y esta a su vez aclara que PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS le esta cediendo los derechos de crédito a INMOBILIARIA REMATES S.A.S., mediante el escrito de cesión aportado y del cual se hace mención dentro del auto 432 de febrero 7 de 2020, a efectos de que se reconozca la cesión de crédito celebrada entre dichas entidades.

No obstante, verificada la actuación surtida, encuentra el despacho que auto No. 432 del 05 de febrero de 2020¹, se negó el reconocimiento de dicha entidad como parte procesal o tercero con intereses teniendo en cuenta que la entidad cedente no comporta la parte activa en este asunto. Por tal razón, se negarán las solicitudes presentadas por INMOBILIARIA REMATES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. – NEGAR el anterior memorial poder y la solicitud de reconocimiento de la cesión allegada por INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

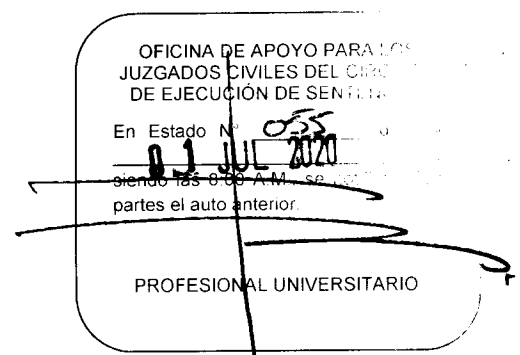
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JCS

¹ Folio 277





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 849

RADICACION: 76001-3103-012-2015-00074-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Juan Sebastián Navia Peña (cesionario)
DEMANDADOS: Diego Alonso Gómez Galindo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

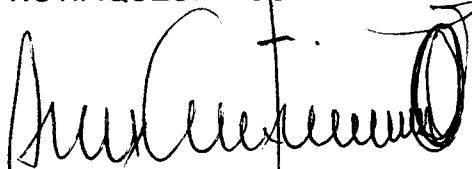
La parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro de procesos ejecutivos, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los procesos con radicados No. 76-001-31-03-007-2014-00648-00 y No. 76-001-31-03-001-2015-00157-00, promovidos en contra del demandado de la referencia y que cursan en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respectivamente. Librese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy
01 JUL 2020
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 909

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00019-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Inversiones Franco Saint S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2.019)

El Fondo Nacional de Garantías S.A., informa que el profesional del derecho LUIS ALFONSO LORA PINSON que lo venía representando en el presente asunto falleció el pasado 01 de enero de 2020. Igualmente allega memorial de poder conferido a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con CC. 31.892.466 y T.P. 216.305 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con CC. 31.892.466 y T.P. 216.305 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy
siendo las 0.00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 908

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00019-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Inversiones Franco Saint S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2.019)

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION (CIFIN S.A.), a fin de que rinda al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia. Igualmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se informe si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy

01 JUL 2020

se
notifica a las partes el auto anterior.

BOGOTÁ, CALI, VALLE DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 856

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2013-00186-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco HSB Colombia S.A.
DEMANDADO: Fernando Arturo Castaño Lavado

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por parte de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Transito se allega oficio UL-20-01745, mediante el cual conforme a oficio N° 2545 que se libró, informan que la medida de embargo del vehículo de placas CFP007 continua vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la información suministrada por la Unidad Legal del Programa de Servicios de Transito, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JSC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 055 de hoy
~~01 JUL 2020~~
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1109

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2011-449-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Dann Regional S.A. Cia de Financiamiento
DEMANDADOS: Alberto Erazo Pazmiño

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se allega memorial informando que el demandado se encuentra en trámite de liquidación patrimonial y el Juez del concurso ordenó la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la demandada para que sean conocidos en dicho trámite.

Al respecto, debe anunciarse que al tenor de lo descrito en el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P., debe efectuarse la remisión del presente proceso a órdenes del juez del concurso y ello se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por ALBERTO ERAZO PAZMIÑO.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 35 de hoy
01 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0804

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00078-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
DEMANDADOS: Fabiola Mesa Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 86 del presente cuaderno donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$39.388.129,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante WILMAN WARLING PINO ROJAS identificado con CC.16.489.617, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002462654	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.732.744,00
469030002462655	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462656	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462657	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462658	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462659	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462660	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 5.639.290,00
469030002462661	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462662	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462663	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462665	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.819.645,00
469030002462666	9009337631	SIGLO XXI COOPERATIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 5.639.290,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 055 de hoy
11 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO